

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a dos de octubre de dos mil diecinueve.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 05149/INFOEM/IP/RR/2019, interpuesto por , en lo sucesivo la parte Recurrente, en contra de la respuesta a su solicitud por parte del Ayuntamiento de Otzoloapan, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. **Solicitud de acceso a la información.** Con fecha dos de mayo de dos mil diecinueve, la parte Recurrente presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el SAIMEX ante el Sujeto Obligado, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número 00027/OTZOLOAP/IP/2019, mediante la cual requirió la información siguiente:

"SOLICITO LA DOCUMENTACION QUE PRESENTO CADA DELEGADO Y SUBDELEGADO QUE ESTOS ENTREGARON YA QUE FUE SOLICITADA POR LA CONVOCATORIA PARA PODER PARTICIPAR EN EL PROCESO DE ELECCION. 2019 Y COMO QUEDO LA CONFORMACION DE LOS CONSEJOS DE PARTICIPACION CIUDADANA, ASI COMO EL PLAN DE TRABAJO QUE YA HABRIAN DE PRESENTAR ESTE CONSEJO PARA LA ELABORACION DEL PLAN DE DESARROLLO MUNICIPAL. QUE ACCIONES Y PROPUESTAS HAN REALIZADO AL AYUNTAMIENTO PARA LA REALIZACION DEL PLAN DE DESARROLLO MUNICIPAL PARA ESTA ADMINISTRACION." (sic)

Modalidad de Entrega: A través de SAIMEX y correo electrónico.

Recurso de Revisión: 05149/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Otzoloapan
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

2. Respuesta. Con fecha **veintiuno de mayo de dos mil diecinueve**, el Sujeto Obligado envió su respuesta a la solicitud de acceso a la información a través del SAIMEX, sustancialmente en los términos siguientes:

"...le contestamos que: Respuesta a Solicitud..." (sic)

El **Sujeto Obligado** no adjuntó archivos.

3. Interposición del recurso de revisión. Con fecha **cinco de junio de dos mil diecinueve**, al no estar conforme con los términos de la solicitud, la parte recurrente interpuso el presente recurso de revisión, en donde se manifestó de la siguiente manera:

Acto impugnado:

"NO ME ENTREGARON INFORMACION" (sic)

Y Razones o motivos de inconformidad:

"QUIERO PENSAR QUE LA PERSONA QUE DARIA RESPUESTA A MI SOLICITUD, OLVIDO ADJUNTAR O PENSO QUE HABIA ENTREGADO RESPUESTA ALGUNA, POR LO QUE SOLICITO SE ME ENTRGUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA" (sic)

Anexos: La parte recurrente no adjuntó archivos.

4. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se turnó por el sistema electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

del Estado de México y Municipios, al Comisionado **Javier Martínez Cruz**, a efecto de que analizara sobre su admisión o su desechamiento.

5. Admisión del Recurso de revisión. Con fecha **once de junio de dos mil diecinueve**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el Sujeto Obligado presentara su informe justificado.

6. Manifestaciones. Con fecha **once de junio de dos mil diecinueve** el particular remitió el archivo "*IJ.pdf*", constante de una foja en la que manifiesta lo siguiente:

"INTERPUSE MI RECURSO DE REVISION. AUNADO A ESO, EL SUJETO OBLIGADO TUVO QUE REVISAR ESTA INTERPOSICION Y POR ENDE Y DE MANERA INMEDIATA SI FUESE UN ERROR O EQUIVOCACION DEBERA Y DEBIO DE BRINDAR LA RESPUESTA YA QUE, SE NOTO UNA INTENCION A RESPONDER, PERO NO ADJUNTO DOCUMENTOS O RESPONDIO Y NO ATIENDE LA SOLICITUD DE INFORMACION." (sic)

Por su parte el Sujeto Obligado, en misma fecha, envió a través de SAIMEX, diversos el archivo "*Respuesta a Solicitud de Información 00027.docx*", constante de tres fojas, a través de las cuales, el sujeto obligado manifiesta, sobre la documentación que presentó cada Delegado y Subdelegado, que la misma se refiere a información privada y a los datos concernientes a una persona física identificable, por lo que la divulgación de la información lesionaría el interés jurídicamente protegido por la ley, siendo mayor el menos cabo o el daño que puede producirse con la publicación

de la misma, que el interés de que esta sea conocida, asimismo, agregó la planilla de candidatos a consejeros de participación ciudadana 2019-2021, y señaló que el Plan de Desarrollo Municipal ya se encontraba publicado, proporcionando una dirección electrónica¹ a través de la cual podía ser consultado.

Una vez analizado el documento remitido por el Sujeto Obligado, se puso a la vista de la parte Recurrente, para que en un plazo de tres días hábiles hiciera valer lo que a sus intereses estimara conveniente; sin embargo fue omisa en expresar manifestación alguna al respecto.

7. Ampliación del plazo. En fecha seis de agosto de dos mil diecinueve, con fundamento en el artículo 181, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acordó la ampliación del plazo para su resolución.

8. Cierre de instrucción. Una vez transcurrido el periodo otorgado a las partes para realizar sus manifestaciones y no habiendo documentos que integrar al expediente, con fecha quince de agosto de dos mil diecinueve, el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

1

<http://www.otzoloapan.gob.mx/contenidos/otzoloapan/pdfs/PLANZDEZDESARROLLOMUNICIPALZDEZZOTZOLOAPANZUV2.pdf>

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la Resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

II. CONSIDERANDOS

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones IV y V; de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Recurso de Revisión: 05149/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Otzoloapan
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que el Sujeto Obligado remitió la respuesta a la solicitud de información el día **veintidós de mayo de dos mil diecinueve**, mientras que el recurso de revisión interpuesto por la recurrente, se tuvo por presentado el día **cinco de junio de dos mil diecinueve**, esto es, al décimo día hábil en que tuvo conocimiento de la respuesta impugnada.

En este sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud, la fecha en que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, se concluye que el presente recurso de revisión se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos las disposiciones legales referidas.

Asimismo, tras la revisión del formato de interposición del recurso, se concluye la acreditación plena de los elementos formales precisados por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el SAIMEX.

Al respecto conviene resaltar que si bien el recurrente en el asunto que nos ocupa no señaló un nombre completo o cierto que nos permita asegurar su identidad, la realidad es que ello no genera la improcedibilidad de los recursos de revisión pues el artículo 15 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé que toda persona tendrá acceso a la información sin discriminación por motivo alguno, ello aunado a que el artículo 155 que lista los requisitos que deben contener las solicitudes de acceso a la información, refiere en su penúltimo párrafo la posibilidad de que aquellas puedan ser anónimas, con

nombre incompleto o seudónimo, sin que el Sujeto Obligado requiera información adicional con relación al nombre proporcionado por el solicitante.

Lo mismo ocurre para el formato electrónico por el cual se interponga el recurso de revisión, pues si bien el artículo 180 de la Ley de la materia prevé en su fracción II que el recurso contendrá el nombre del solicitante que recurre, lo cierto es que en su último párrafo dice que cuando el recurso se interponga de manera electrónica como acontece en la especie no resulta necesario que se cumpla con dicho requisito.

Lo anterior en estricta congruencia con lo determinado en los artículos 6, Apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que a la letra señalan:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 6º.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

(...)

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

“Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen.

(...)

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

Por su parte, el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que interesa al presente caso, señala:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos

Recurso de Revisión: 05149/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Otzoloapan
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

Así, en la especie se advierte que la parte solicitante en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, si bien dice tratarse de una persona moral cuya razón o denominación social es “Transparencia Valle de Chalco”, lo cierto es que se observa que no proporcionó el documento que tenga por acreditada su constitución como persona moral y tampoco proporcionó un nombre certero de su representante, quien fue señalado como “Nueva Generación Valle Xico”, por lo que es evidente que no se puede conocer con certeza si el solicitante, en el presente asunto, se trata de una persona física o una persona jurídico colectiva, es decir, no se tiene como identificable a la solicitante, ni se tiene la certeza sobre su identidad, lo que en estricto sentido provoca que no se colmen los requisitos establecidos en el artículo 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

No obstante, se resalta que la falta de nombre es un requisito subsanable por este Instituto, en virtud de que no constituye un elemento indispensable para que se pueda dictar resolución.

En tal tesitura, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se tiene que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tiene derecho a acceder a la información pública, esto es, para ejercer dicho derecho no se tiene la obligación de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la

posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

Robusteciendo lo anterior, el Criterio 6/2014 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual se reproduce para una mayor referencia:

“Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 60., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente.”

En consecuencia, se concluye que el requerimiento relativo al nombre como presupuesto de procedibilidad del Recurso de Revisión previsto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podría limitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, debido a que el hecho de solicitar la identificación de la parte recurrente a través de dicho dato personal, en ciertos extremos se equipara a una exigencia acerca de su interés

o justificación de su utilización, lo que contravendría lo estipulado por nuestra Carta Magna.

Además, para el estudio de la materia sobre la que se resuelve el recurso de revisión, resulta intrascendente el nombre de la persona que lo hubiere promovido, en virtud de que la Constitución Política Federal, como la Constitución Política Local, reconocen la prerrogativa de los individuos para acreditar dicho interés o justificar su utilización, por lo que este Órgano Garante se encuentra impedido para realizar dicho análisis, en la inteligencia de que al limitar un derecho humano fundamental, como lo es el derecho de acceso a la información pública, por una cuestión procedimental, que además conforme a la Ley de la Materia debe ser subsanada, atentaría en contra de su propia naturaleza.

Por ende, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 13 y 181, párrafo cuarto, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se estima subsanada la deficiencia relativa a la falta de nombre identificable de la parte solicitante, siguiendo entonces con el análisis del presente recurso de revisión y en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad se debe resolver el presente medio de impugnación como si se hubiera interpuesto por una persona física, en razón de no haber acreditado con documental fehaciente, la constitución de la supuesta persona moral, así como tampoco haber referido representante cierto que la hiciera identificable.

Recurso de Revisión: 05149/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Otzoloapan
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Finalmente, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo expuesto por la parte Recurrente en sus motivos de inconformidad, de acuerdo al artículo 179 fracción V del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

...

V. La entrega de información incompleta;”

Tercero. Materia de la revisión. En ese orden de ideas, este Órgano Garante procede al análisis de los agravios hechos valer por la parte **Recurrente**, a fin de determinar si se violenta en perjuicio de éste, el derecho de acceso a la información previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Cuarto. Estudio del asunto. Previo al análisis del recurso de revisión, es conveniente señalar que la parte solicitante requirió al Sujeto Obligado, le proporcionara la información siguiente:

1. Documentación que presento cada Delegado y Subdelegado, de acuerdo con la Convocatoria para poder participar en el proceso de elección 2019.
2. Conformación de los Consejos de Participación Ciudadana.
 - 2.1 Plan de trabajo que habrían de presentar para la elaboración del Plan de Desarrollo Municipal.
 - 2.2 Acciones y propuestas que han realizado al Ayuntamiento para la realización del Plan de Desarrollo Municipal para esta administración.

En respuesta el sujeto obligado, a través del Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal, manifestó que enviaba la respuesta a la solicitud, sin embargo, de las constancias que obran en el expediente electrónico, no se advierte que hubiese adjuntado documento alguno, hecho que motivó la interposición del recurso de revisión, a través del cual la parte hoy Recurrente manifestó que no se entregó información.

Admitido el presente recurso de revisión, en términos del artículo 185 fracción II² de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se integró el expediente y se puso a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente.

Así, el sujeto obligado remitió un documento en el que la documentación que presentó cada Delegado y Subdelegado, a información privada y a los datos concernientes a una persona física identificable, por lo que la divulgación de la información lesionaría el interés jurídicamente protegido por la ley, siendo mayor el menos cabo o el daño que puede producirse con la publicación de la misma, que el interés de que esta sea conocida, asimismo, agregó la planilla de candidatos a consejeros de participación ciudadana 2019-2021, y señaló que el Plan de Desarrollo Municipal ya se encontraba publicado, proporcionando una dirección electrónica a través de la cual podía ser consultado.

² "Artículo 185. El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente: (...)

II. Admitido el recurso de revisión, la o el Comisionado ponente deberá integrar un expediente y ponerlo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifiesten lo que a su derecho convenga;"

Ahora bien, por cuanto hace a la materia de la solicitud, conviene referir en primera instancia, que corresponde a los Ayuntamientos, como parte de sus atribuciones, convocar a elección de delegados y subdelegados, y de los miembros de los consejos de participación ciudadana, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 fracción XII de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de México*, a saber:

“Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

...

XII. Convocar a elección de delegados y subdelegados municipales, y de los miembros de los consejos de participación ciudadana;”

En este tenor, los delegados y subdelegados son autoridades auxiliares, quienes ejercerán en sus respectivas jurisdicciones, las atribuciones que les delegue el ayuntamiento, para mantener el orden, la tranquilidad, la paz social, la seguridad y la protección de los vecinos, conforme a lo establecido en la Ley en comento, el Bando Municipal y los reglamentos respectivos³, por cuanto hace a los consejos de participación ciudadana, son órganos de comunicación y colaboración entre la comunidad y las autoridades, con pleno reconocimiento legal y con facultades expresas para la promoción, ejecución, vigilancia y supervisión de los planes, programas y actividades concretas, que previamente concertadas y convenidas, se lleven a cabo en sus respectivas jurisdicciones⁴.

De conformidad con el artículo 59 y 73 de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de México*, la elección de delegados, subdelegados y miembros del consejo de participación ciudadana debe sujetarse al procedimiento establecido en la

³ Art. 56 y 57 Ley Orgánica Municipal del Estado de México y 48 y 49 del Bando Municipal de Otzoloapan, 2019.

⁴ Art. 74 Ley Orgánica Municipal del Estado de México y 57 y 58 del Bando Municipal de Otzoloapan, 2019.

convocatoria que para tal efecto expida el Ayuntamiento, misma que debe ser aprobada y publicada en los lugares más visibles y concurridos de cada comunidad, cuando menos diez días antes de la elección para el caso de los delegados y subdelegados⁵, y quince días antes de la elección para el caso de los miembros de consejos de participación ciudadana⁶.

Así, respecto de los documentos que los delegados y subdelegados presentaron para poder participar en el proceso de elección 2019, resulta alusivo lo establecido en el artículo 60 de la *Ley Orgánica Municipal para el Estado de México*, a saber:

“Artículo 60.- Para ser delegado o subdelegado municipal o jefe de manzana se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;*
- II. Ser vecino, en términos de esta Ley, de la delegación, subdelegación municipal o manzana respectiva;*
- III. Ser de reconocida probidad.”*

Asimismo, la *Convocatoria para la Elección Pública de Autoridades Auxiliares (Delegados Municipales y Consejos de Participación Ciudadana)* publicada en la Gaceta Municipal

⁵ Artículo 59.- La elección de Delegados y Subdelegados se sujetará al procedimiento establecido en la convocatoria que al efecto expida el Ayuntamiento. Por cada Delegado y Subdelegado deberá elegirse un suplente. La elección de los Delegados y Subdelegados se realizará en la fecha señalada en la convocatoria, entre el segundo domingo de marzo y el 30 de ese mes del primer año de gobierno del Ayuntamiento. La convocatoria deberá expedirse cuando menos diez días antes de la elección. Sus nombramientos serán firmados por el Presidente Municipal y el Secretario del Ayuntamiento, entregándose a los electos a más tardar el día en que entren en funciones, que será el 15 de abril del mismo año. Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

⁶ Artículo 73.- Cada consejo de participación ciudadana municipal se integrará hasta con cinco vecinos del municipio, con sus respectivos suplentes; uno de los cuales lo presidirá, otro fungirá como secretario y otro como tesorero y en su caso dos vocales, que serán electos en las diversas localidades por los habitantes de la comunidad, entre el segundo domingo de marzo y el 30 de ese mes del año inmediato siguiente a la elección del ayuntamiento, en la forma y términos que éste determine en la convocatoria que deberá aprobar y publicar el ayuntamiento en los lugares más visibles y concurridos de cada comunidad, cuando menos quince días antes de la elección. El ayuntamiento expedirá los nombramientos respectivos firmados por el presidente municipal y el secretario del ayuntamiento, entregándose a los electos a más tardar el día en que entren en funciones, que será el día 15 de abril del mismo año.

Los integrantes del consejo de participación ciudadana que hayan participado en la gestión que termina no podrán ser electos a ningún cargo del consejo de participación ciudadana para el periodo inmediato siguiente

de Otzoloapan número 03, de fecha 15 de marzo de 2019, señala en sus Bases Segunda y Tercera, lo siguiente:

“SEGUNDA. DE LOS REQUISITOS

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;*
- II. Ser originario del municipio o haber residido en él durante los últimos tres años, salvo el caso de ausencia motivada por el desempeño de algún cargo en el servicio público, siempre y cuando no haya sido fuera del estado;*
- III. Tener cuando menos 18 dieciocho años cumplidos al día de la elección;*
- IV. Saber leer y escribir;*
- V. Gozar públicamente de buena reputación y reconocida honorabilidad;*
- VI. No haber sido condenado en sentencia ejecutoriada por delito doloso;*
- VII. Residir permanentemente en la colonia o comunidad o delegación en donde deberá desempeñar el cargo hasta el término de su gestión;*

TERCERA. DE DOCUMENTACION A PRESENTAR

- a. Informe de no antecedentes penales expedido por la Fiscalía General de Justicia del Estado de México.*
- b. Original y copia simple fotostática de la credencial para votar.*
- c. Original y copia simple fotostática del acta de nacimiento.*
- d. Constancia de residencia expedida por la Secretaria del Ayuntamiento, que acredite por lo menos 3 tres años de residir en la colonia, comunidad o delegación donde va a participar el aspirante.*
- e. Original y copia simple fotostática del último Certificado de Estudios.*
- f. 2 dos fotografías tamaño infantil a color*

Como se advierte, los delegados y subdelegados previamente a su elección, debieron presentar los documentos señalados en la base Tercera, para acreditar el cumplimiento de los requisitos señalados en la *Ley Orgánica* y en la convocatoria, con la finalidad de participar en el procedimiento de elección público abierto para el periodo 2019 -2021 al que convocó el Ayuntamiento.

Establecidos lo previo se procede a analizar la naturaleza de los documentos señalados en la convocatoria, a efecto de determinar si es procedente la entrega de los mismos a la parte hoy recurrente a través de su versión pública, toda vez que como señaló el sujeto obligado, los mismos contienen datos personales de sus titulares, y su publicidad pudiera afectar su esfera más íntima, o en su defecto, ordenar su clasificación total por actualizar algún supuesto de confidencialidad previsto por las ley de la materia aplicables.

En este contexto, por cuanto hace al inciso a. relativo al *informe de antecedentes no penales*, se menciona que este es un documento expedido por la Fiscalía General de Justicia del Estado de México a través del Instituto de Servicios Periciales, que permite acreditar si una persona ha sido condenada o no por sentencia firme dictada por los órganos jurisdiccionales competentes, la cual se expide, cuando se requiera para trámites de carácter personal cuando las disposiciones legales establezcan como requisito la acreditación por parte del interesado de no haber cometido delito alguno o que no tiene antecedentes penales, con la finalidad de desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

El procedimiento para su expedición se encuentra regulado en el *ACUERDO NUMERO 14/2011, DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO, POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS SUPUESTOS Y LINEAMIENTOS PARA LA EXPEDICIÓN DE INFORMES Y CERTIFICADOS DE NO ANTECEDENTES PENALES*, mismo que en su parte conducente señala lo siguiente:

“CUARTO. Para efectos de este Acuerdo, son antecedentes penales aquellos registros de, identificación personal sobre sujetos que hubieren sido condenados

por autoridad judicial competente a una pena o medida de seguridad, mediante resolución que haya causado ejecutoria, en los términos a que hace referencia el Libro Primero. Título Tercero del Código Penal del Estado de México.

QUINTO. El Instituto de Servicios Periciales expedirá el Certificado de No Antecedentes Penales únicamente cuando:

I. Las disposiciones legales establezcan como requisito para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, la acreditación por parte del interesado de no haber cometido delito alguno o que carece de antecedentes penales. El interesado deberá especificar el empleo, cargo o comisión de que se trate, así como el fundamento legal que establezca el requisito correspondiente, en los términos que señale el Formato respectivo;

II. Sea solicitado para acreditar el cumplimiento de requisitos de ingreso o permanencia en instituciones de seguridad pública. El interesado deberá especificar la institución de seguridad pública a la que pretende ingresar o en la que se encuentre prestando sus servicios, según sea el caso;

III. Sea solicitado para ingresar a instituciones prestadoras de servicios de seguridad privada, respecto de los cargos o empleos en que la ley disponga expresamente este requisito. El interesado deberá especificar el nombre, denominación o razón social de la empresa de que se trate, en términos del Formato respectivo;

IV. Sea requerido de manera fundada y motivada por autoridades administrativas o jurisdiccionales, así como por organismos públicos protectores de 103 derechos humanos y autoridades en materia electoral y

V. En los demás casos que expresamente estén señalados por las leyes, debiendo el interesado señalar la disposición y ordenamiento legal aplicable.

El Director General del Instituto de Servicios Periciales del Estado de México, solo en casos extraordinarios, podrá autorizar que se expida el Certificado de No Antecedentes Penales en supuestos distintos a los señalados en las fracciones anteriores.

...

SÉPTIMO. Para la expedición del Certificado de No Antecedentes Penales, el Instituto de Servicios Periciales deberá recabar constancia del pago de derechos respectivo, copia de identificación oficial, fotografías y huellas dactilares del interesado, conforme a la normatividad aplicable. Para el trámite respectivo, el interesado deberá:

Realizar el pago de derechos por la expedición del Certificado de No Antecedentes Penales de la forma que a continuación se indica:

- a. Ingresar a la página electrónica www.edomex.gob.mx: Hacer "click en el botón "Portal de Servicios al Contribuyente, Pagos Electrónicos";
- b. Hacer "click" en el botón "Derechos" y a continuación en "No Antecedentes Penales"; Llenar el "Formulario de Pago Estatal Procuraduría", e. imprimir el formulario y acudir a realizar el pago en cualquiera de las instituciones bancarias señaladas en el mismo.
- c. Hecho el pago de derechos, ingresar a la página www.eciornex.dob.mx/pgiern y proceder como sigue: Hacer "click" en el botón "Expedición de Certificado de No Antecedentes Penales" y llenar el Formato correspondiente; dar "click" en el botón "Siguiente" y aparecerá un comprobante de registro en línea, generando una clave del trámite un número de folio, el cual deberá imprimirse., el interesado se podrá presentar en las oficinas del Instituto de Servicios Periciales de su elección, en días hábiles, en un horario de 09:00 a 18:00 horas, exhibiendo el comprobante de registro en línea.

OCTAVO. El Instituto de Servicios Periciales expedirá **un Informe**, a través de medios electrónicos, cuyo trámite será gratuito. Para tal efecto, el interesado deberá ingresar a la página electrónica www.edomex.gob.mx/pcliem y realizar lo siguiente:

1. Llenar el Formato con los siguientes datos:
 - a. Nombre;
 - b. Apellido Paterno;
 - c. Apellido Materno;
 - d. Fecha de Nacimiento (dd/mm/aaaa);
 - e. Registro Federal de Contribuyentes (RFC);
 - f. Clave Única de Registro de Población (CURP);
 - g. Número de folio de la identificación;
 - h. Teléfono fijo y móvil;
 - i. Correo Electrónico,
 - j. Domicilio, que contendrá: Calle, número exterior, número interior, Colonia, Código Postal y Municipio dentro del Estado de México.
 - k. Adjuntar archivo que contenga la imagen de alguno de los documentos de identificación solicitados por el Sistema, y que serán: Credencial de elector expedida por el Instituto Federal Electoral, Licencia de conducir, Cartilla del

Recurso de Revisión: 05149/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Otzoloapan
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Servicio Militar y Pasaporte expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores de la Federación.

2. Dar "click" en el rubro "enviar". El Sistema generará un folio y número de trámite, el cual podrá ser consultado en la página de Internet de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México por el plazo de treinta días naturales, a partir de la generación de la respuesta."

NOVENO. El Informe será emitido únicamente en relación con los datos proporcionados por el interesado en el Formato a que se refiere la fracción I del artículo anterior, y su utilización será estricta responsabilidad del usuario. El Informe se limitará a señalar que, conforme a los datos proporcionados, la persona de que se trate, no cuenta con antecedentes penales, sin hacer mayor precisión sobre los expedientes o registros correspondientes, o bien, que podrá presentarse en las oficinas del Instituto de Servicios Periciales para realizar las aclaraciones respectivas y en su caso, solicitar las rectificaciones y cancelaciones a que haya lugar, en términos de las disposiciones legales aplicables."

De lo anterior se desprende que el certificado de no antecedentes penales se expide únicamente bajo los supuestos señalados en el numeral quinto de los Lineamientos en cita, previo pago de derechos, asimismo, el Instituto de Servicios Periciales podrá expedir un Informe de no antecedentes penales de forma gratuita, mismo que se limitará a señalar que, conforme a los datos proporcionados, la persona de que se trate, no cuenta con antecedentes penales, sin hacer mayor precisión sobre los expedientes o registros correspondientes, o bien, que podrá presentarse en las oficinas del Instituto de Servicios Periciales para realizar las aclaraciones respectivas y en su caso, solicitar las rectificaciones y cancelaciones a que haya lugar, en términos de las disposiciones legales aplicables, sirve de apoyo a lo anterior la Tesis XXXX.3º.3P(10ª.), de los Tribunales Colegiados de circuito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del rubro y texto siguiente:

"CONSTANCIA DE ANTECEDENTES PENALES. LINEAMIENTOS QUE LA AUTORIDAD PENITENCIARIA DEBE OBSERVAR

OFICIOSAMENTE PARA SU EXPEDICIÓN, A FIN DE QUE SU ACTUAR NO RESULTE DISCRIMINATORIO. De la interpretación conforme del artículo 27, fracción V, inciso g), de la Ley Nacional de Ejecución Penal, deriva el deber de la autoridad penitenciaria, ante una solicitud de la constancia referida, de realizar un ejercicio oficioso en relación con el soporte informativo contenido en la base de datos que subyace a la emisión de la constancia de antecedentes penales. Esto es, existe el deber del Juez de Ejecución de expresar en un proceso intelectual, que se allegó de otros elementos con los que llegó a la plena convicción de que es jurídicamente válido el registro que contienen las bases de datos relativas. Para tal efecto, la autoridad correspondiente, a fin de reconocer el pleno ejercicio de los derechos humanos, conforme al nuevo modelo penitenciario de reinserción social, deberá actuar oficiosamente acorde con los escenarios siguientes: 1. Si la persona no cuenta con algún antecedente penal, emitir una carta de no antecedentes penales; y, 2. En caso de que sí cuente con algún antecedente penal, deberá realizar oficiosamente lo siguiente: a) recabar las constancias correspondientes, a fin de verificar si el solicitante cumplió la pena impuesta en sentencia ejecutoriada y constate que no se trata de un delito grave; b) en caso de que haya cumplido la pena impuesta en sentencia ejecutoriada y no se trate de un delito grave, emitirá una carta de no antecedentes penales; c) en el supuesto de que no haya cumplido la pena impuesta y no se trate de un delito grave, emitirá una carta de antecedentes penales, en la que especificará tal situación; y, d) en la hipótesis de que se trate de delito grave, emitirá una carta de antecedentes penales, en la que destacará esa circunstancia. Consecuentemente, el Juez debe llevar a cabo las acciones señaladas para constatar la situación que guarda el quejoso ante el antecedente penal que se le impuso en el proceso y poder decidir con mayor información al respecto, es decir, si lo procedente es eliminar o no dicho registro, con base en el artículo citado y con ello evitar la discriminación estructural del quejoso. “

En este orden de ideas, para expedir el certificado o el informe de no antecedentes penales respectivo, el Instituto de Servicios Periciales recabará los datos personales del interesado, de lo que resulta evidente que el documento multireferido contiene datos que resultan de carácter confidencial en términos de lo dispuesto en el artículo 143, fracción I de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de*

Recurso de Revisión: 05149/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Otzoloapan
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

México y Municipios, así como en el artículo 4, fracciones XI y XII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Luego entonces se puede argumentar que, si bien el certificado o el informe de no antecedentes penales es un documento público al ser emitido por un servidor público dotado de atribuciones para tal efecto, no se debe perder de vista que de conformidad con lo establecido en la obra propuesta por el Doctor José Ramón Cossío Díaz, Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intitulada “*La Transparencia y el Acceso a la Información en los Expedientes Judiciales*”, cuyo principal objetivo consiste en unificar y complementar los criterios emitidos por el Alto Tribunal y el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, organismo autónomo, en materia de transparencia, bajo la incertidumbre para proporcionar la información contenida en los expedientes judiciales ante la solicitud de los particulares, es decir, es una herramienta práctica que coadyuva en la tarea de atender el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos, en la referida obra concretamente en el tema identificado con el numeral 138, “Constancia de antecedentes penales”, página 107, la cual establece que:

“... la constancia de antecedentes penales es el documento expedido por la autoridad competente para acreditar la existencia o inexistencia de delitos cometidos por los individuos y la condena correspondiente, en su caso. La certificación corresponde a la policía y tiene importancia para determinar la reincidencia (artículo 20 del Código Penal Federal), la habitualidad (artículo 21 del Código Penal Federal) y la posibilidad de caución (artículo 402 del Código Federal de Procedimientos Penales), al respecto se precisa que materia de transparencia y acceso a la información, este acto jurídico contiene información confidencial pues se refiere a datos personales de particulares.”

En este sentido, de acuerdo al artículo 116 de la *Ley General de Transparencia* y el artículo 143 de la *Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios*, debe ser clasificado, por regla general, como información confidencial, consecuentemente se considera que no es procedente ordenar su entrega.

Por cuanto al inciso b. relativo a la *credencial para votar*, se compone de diversos datos personales, como lo es, nombre, domicilio, huella digital, fotografía, clave de registro o elector, Clave Única del Registro de Población y firma, conforme a lo dispuesto en artículo 156 numeral 1, incisos d), g) e i) de la *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales* que se inserta enseguida:

“Artículo 156.

1. La credencial para votar deberá contener, cuando menos, los siguientes datos del elector:

- a) Entidad federativa, municipio y localidad que corresponden al domicilio. En caso de los ciudadanos residentes en el extranjero, el país en el que residen y la entidad federativa de su lugar de nacimiento. Aquellos que nacieron en el extranjero y nunca han vivido en territorio nacional, deberán acreditar la entidad federativa de nacimiento del progenitor mexicano. Cuando ambos progenitores sean mexicanos, señalará la de su elección, en definitiva;*
- b) Sección electoral en donde deberá votar el ciudadano. En el caso de los ciudadanos residentes en el extranjero no será necesario incluir este requisito;*
- c) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;*
- d) Domicilio;*
- e) Sexo;*
- f) Edad y año de registro;*
- g) Firma, huella digital y fotografía del elector;*
- h) Clave de registro, y*
- i) Clave Única del Registro de Población....”*

Así, el conocimiento de dichos datos afecta la esfera más íntima de su Titular, en razón a que la clave de elector, responde a un código alfa numérico compuesto por letras de los apellidos y nombre de la persona, seguido de la fecha de nacimiento y finalmente una serie de números indispensables para su inscripción en el Registro Federal de Electores que, a su vez, hace identificable a la persona que corresponde dicha credencial para votar.

Respecto a la edad, número identificador (OCR) y código de barras bidimensional y cifrado contenidos en las credenciales para votar, se advierte que se trata de elementos de información, control y presentación, de conformidad a lo señalado por el Instituto Nacional Electoral, en la página de Internet Institucional, http://portalanterior.ine.mx/archivos2/portal/credencial/pdfcredencial/ABC_credenciales_INE_2015.pdf, como se muestra a continuación, en su parte medular:

ANVERSO		A	B	C	D	E
ELEMENTOS DE INFORMACIÓN, CONTROL Y PRESENTACIÓN	1 Nombre del elector					
	2 Domicilio					
	3 Edad y sexo					
	4 Foto nacional					
	5 Clave de elector					
	6 Identificación panelectoral					
	7 Clave Única de Registro de Población (CURP)					
	8 Año de registro y Número de emisión					
	9 Año de emisión					
	10 Vigencia					
	11 Fotografía instantánea					
	Fotografía digital					
REVERSO		A	B	C	D	E
ELEMENTOS DE INFORMACIÓN, CONTROL Y PRESENTACIÓN	24 Número identificador (OCR) de 12 dígitos					
	25 Número identificador (OCR) de 13 dígitos					
	25 Leyendas					
	26 Firma					
	26 Firma digitalizada					
	27 Espacios delimitados para el marcado de voto					
	27 Espacios libres para el marcado de voto					
	28 Huella del dedo pulgar					
	28 Huella del dedo índice					
	28 Huella de digitalizada					
	29 Firma del Secretario Ejecutivo del IFE					
	30 Código de barras unidimensional					
	31 Código de barras bidimensional					
	32 Código de barras bidimensional y cifrado					
33 Fondo con trama en alta resolución						
34 Zona de Lectura Mecánica						

En esa tesitura, en el caso del número identificador (OCR), debe precisarse que éste es generalmente utilizado en la realización de diversas operaciones bancarias y, en algunos casos, como un medio de identificación de las personas, por lo cual, su conocimiento y utilización, concierne únicamente a su titular.

En el caso de la edad, se trata de un dato personal sensible que concierne únicamente a su titular, al corresponder a su esfera más íntima.

Finalmente por lo que hace al código de barras bidimensional y cifrado, se trata de un medio de almacenamiento de información, que en el caso de las credenciales para votar, contiene datos e información, utilizada para efectos electorales, misma, que únicamente concierne a las autoridades competentes en la materia y a su propio titular.

No pasa por alto este Órgano Garante, que electrónicamente se puede consultar si la credencial para votar se encuentra vigente, de manera electrónica, solo con proporcionar la clave de elector, numero OCR y el número de emisión, arrojando lo siguiente:



Así, tal y como se evidenció, en el caso concreto se acredita que la información actualiza hipótesis de clasificación de información como confidencial, puesto que los documentos en sí mismos, se generan con el uso de datos personales que se incluyen en los mismos, tal y como ha quedado demostrado, por lo que no resulta procedente su entrega.

Respecto del acta de nacimiento, señalada en el inciso c. de la convocatoria, el Capítulo I del Título Segundo, denominado "De las Actas", del *Código Civil del Estado de México*, establece que en este documento consta el registro oportuno del nacimiento de personas, dentro de los primeros sesenta días de vida, que hace el padre, la madre, ambos o quienes ejerzan la patria potestad ante el Oficial del Registro Civil, documento que contendrá:

"Contenido del acta de nacimiento

Artículo 3.10. El acta de nacimiento contendrá lugar y fecha de registro, fecha, hora y lugar del nacimiento, el sexo del presentado, el nombre del registrado, de conformidad con las reglas establecidas en este Código, la razón de si es presentado vivo o muerto, la impresión de la huella digital si está vivo y la Clave Única de Registro de Población.

Las copias certificadas de las actas de nacimiento expedidas por el Registro Civil tendrán vigencia permanente, en tanto mantengan lo establecido en el párrafo primero de este artículo; por lo que, para la realización de trámites y servicios ante cualquier institución pública o privada, bastará con que sean legibles y no presenten alteraciones que dañen el estado físico del documento.

Por ningún motivo se asentará en el acta que el presentado es adulterino o incestuoso, aún cuando así apareciere de las declaraciones.

Si el presentado aparece como hijo de padres desconocidos, el Oficial del Registro Civil le pondrá nombre, sin hacer mención de esta circunstancia en el acta."

De lo anterior, es pertinente destacar que el Código Civil, en el artículo transcrito, expone de manera precisa los datos personales que contienen las actas nacimiento, como lo son: lugar y fecha de registro, **fecha, hora y lugar del nacimiento**, el **sexo** del presentado, el nombre del registrado, de conformidad con las reglas establecidas en este Código, la razón de si es presentado vivo o muerto, la **impresión de la huella digital** si está vivo y la **Clave Única de Registro de Población** o también denominada CURP.

En ese orden de ideas, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), **conforme al** criterio número 18-17, el cual refiere:

“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.” (Sic)

De manera que sí la CURP tienen el carácter de confidencial, inminentemente el acta de nacimiento también, al contener datos personales que conciernen exclusivamente a su titular.

Por cuanto hace a la *constancia de residencia* marcada con el inciso d., esta es extendida por el Secretario del Ayuntamiento en términos de la fracción X del artículo 91 de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de México*, que se inserta enseguida para mayor referencia:

“Artículo 91.- La Secretaría del Ayuntamiento estará a cargo de un Secretario, el que, sin ser miembro del mismo, deberá ser nombrado por el propio Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal como lo marca el artículo 31 de la presente ley. Sus faltas temporales serán cubiertas por quien designe el Ayuntamiento y sus atribuciones son las siguientes:

(...)

X. Expedir las constancias de vecindad, de identidad o de última residencia que soliciten los habitantes del municipio, en un plazo no mayor de 24 horas, así como las certificaciones y demás documentos públicos que legalmente procedan, o los que acuerde el ayuntamiento;...”

La cual se emite a los habitantes que así lo soliciten, para acreditarle como vecino, ya sea originaria o residente permanente, nuevo vecino, o residencia habitual en el Municipio, la cual, de manera enunciativa contendrá el nombre del ciudadano y domicilio, como se advierte en el ejemplo que se inserta enseguida:

Recurso de Revisión: 05149/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Otzoloapan
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

de Certificaciones y Vigencias

PRESIDENCIA MUNICIPAL
SECRETARÍA DEL H. AYUNTAMIENTO

Nº DE CONSTANCIA: SHA/0881/2015

CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 88, 87 FRACCIÓN I Y 91 FRACCIÓN X DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL Y 10 FRACCIÓN VI DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DEL H. AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ, MÉXICO, EL LIC. MIGUEL ÁNGEL RUBÍN SUÁREZ, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO.

HACE CONSTAR

QUE EL C. **Édgar**, CUYA FOTOGRAFÍA APARECE EN LA PRESENTE CONSTANCIA, MANIFIESTA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD Y ADVERTIDO DE LAS PENAS EN QUE INCORRIRÁ SI EN SU DECLARACIÓN FALSA MENTE, QUE HACE OCHO AÑOS TIENE ESTABLECIDO SU DOMICILIO EN LA CASA MARCADA CON EL NÚMERO DE LA CALLE C P 53300 EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO, ACREDITÁNDOLO CON LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON CLAVE DE ELECTOR EXPEDIDA POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, AHORA INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL (INE).

LA PRESENTE CONSTANCIA DE VECINDAD, ES A PETICIÓN DEL INTERESADO PARA ACREDITAR RESIDENCIA ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO (IEEM), ACLARANDO QUE LA PRESENTE NO GENERA NINGÚN OTRO DERECHO ENTRE EL PETICIONARIO Y EL MUNICIPIO, SE EXPIDE EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL CINCE

ATENTAMENTE

LIC. MIGUEL ÁNGEL RUBÍN SUÁREZ,
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO

En consecuencia, resulta procedente ordenar la entrega de dicho documento, toda vez que la naturaleza del documento, es brindar certeza de que el ciudadano electo reside en la comunidad del Municipio sobre la cual contiene.

Sin soslayar, que en términos del artículo 2.17 del *Código Civil del Estado de México*, el domicilio es definido como *el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle.*

En ese sentido, el dato sobre el domicilio particular es información de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 143 de la Ley de la materia, así como el artículo 4, fracciones XI y XII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, en virtud de que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado, de modo que la entrega será en versión pública en términos del considerando siguiente.

En lo relativo al último certificado de estudios, señalado en el inciso e. que consiste en el documento oficial mediante el cual, la autoridad educativa estatal reconoce que los educandos han concluido un nivel educativo determinado, en los tipos de educación básica, media superior, y superior, la *Ley de Educación del Estado de México*, en su artículo 171 señala que las instituciones del Sistema Educativo expedirán dichos certificados a las personas que hayan concluido estudios, de conformidad con los requisitos establecidos en los planes y programas correspondientes, y que estos deben registrarse en el Sistema de Información y Gestión Educativa y tendrán validez en toda la República, en términos de lo dispuesto en la Ley General de Educación Pública.

Por otro lado, el párrafo primero⁷ del artículo 3º de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, señala que la educación básica -compuesta por los niveles de preescolar, primaria y secundaria- y la educación media superior, serán obligatorias, de conformidad con la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la

⁷ Artículo 3o. Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado –Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios–, impartirá educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias.

Federación, de fecha nueve de febrero de dos mil doce, motivo por el cual se presume que los ciudadanos interesados en participar en el proceso de elección para ocupar el cargo de Delegado o Subdelegado, se encontraban en posibilidad de presentar el requisito consistente en certificado del último grado de estudios, por lo menos del nivel básico o medio superior de ser el caso, en virtud de que la convocatoria no establecía que los interesados debían contar con un grado de estudios concreto, y toda vez que la educación superior, al no ser obligatoria, se encuentra supeditada a la voluntad de quien desee obtener dicho nivel de estudios.

En este tenor, derivado de que el certificado del último grado de estudios, se encontraba como parte de los documentos que los interesados debían presentar para poder contender por el cargo de Delegado o Subdelegado, se presume que este debe obrar en los archivos del sujeto obligado, como parte del expediente de los ciudadanos que resultaron electos, por tanto es procedente ordenar su entrega en versión pública a la parte hoy recurrente de conformidad con el considerando siguiente, toda vez dicho documento contiene datos personales que en esencia pertenecen a su titular, no abona en nada a la transparencia, sino por el contrario, vulnera la esfera más íntima de sus titulares, tales como clave CURP, promedio general, en algunos casos calificaciones obtenidas en las unidades de aprendizaje cursadas, firma, número de matrícula, cuenta o de control del exalumno, entre otros.

Respecto las fotografías referidas en el inciso f., estas constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual. En

consecuencia, se requiere del consentimiento del titular de la información para su difusión, aunado a que ésta no constituye un elemento que permita reflejar el desempeño.

Sin embargo, en el caso concreto, de la convocatoria se advierte que uno de los requisitos para presentar su registro, consistía en entregar dos fotografías, las cuales si bien, no son un requisito idoneidad para ocupar un cargo, si fueron indispensables para la identificación de la persona que contendió para ocupar un cargo en la administración pública municipal como autoridad auxiliar.

Por tanto, al derivar la fotografía de un requisito que las autoridades exigieron, es que se considera procedente ordenar la entrega respecto de aquellos ciudadanos que resultaron electos y hoy ostentan un cargo como Delegado o Subdelegado.

Una vez, que fue acotado el estudio de la naturaleza de la información solicitada, cabe recordar que el sujeto obligado se limitó a referir que la misma se refería a información privada y los datos concernientes a una persona física identificable, sin que observara el contenido del artículo 122 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios*, en el que se establece que la clasificación, es el proceso mediante el cual los sujetos obligados determinan que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, que culmina con el acuerdo emitido por el Comité de Transparencia⁸, en el que se deberá confirmar, modificar o revocar la decisión del

⁸ Artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

titular de la Unidad Administrativa, mientras que el diverso 132, prevé lo que es del texto literal siguiente:

“Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

Tratándose de información reservada, los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud, para verificar si subsisten las causas que le dieron origen.”

En esta perspectiva, el Acuerdo de Clasificación de Información tiene como propósito primordial que los particulares conozcan de manera completa las condiciones y circunstancias que determinaron negar el acceso a la información; a través de la adecuada fundamentación y motivación de la clasificación de información, considerando que todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.

Dicho de otra manera, el acuerdo deberá contener la debida fundamentación y motivación del acto de autoridad, con la finalidad de evitar dejar en estado de incertidumbre al particular, toda vez que el establecer el fundamento jurídico en que se basa su determinación y la exposición razonada que justifique la clasificación de información, otorga certidumbre a los particulares sobre las razones por las cuales no es posible que conozca las información clasificada.

Bajo tales premisas, resulta procedente ordenar el Acuerdo emitido por el Comité de Transparencia, en el que exponga un razonamiento lógico, acorde a lo previsto en los ordenamientos jurídicos en la Materia, que permita conocer al particular las condiciones y circunstancias que determinaron negar el acceso a la información; a través de la adecuada fundamentación y motivación, en el entendido de que, todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.

Es decir, el acuerdo deberá contener un razonamiento lógico con el que se demuestre que la información solicitada por el recurrente se encuentra en alguna de las hipótesis que contempla la misma ley; toda vez que de acuerdo a la referida Ley la carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información por actualizarse cualquiera de los supuestos previstos en la Ley, corresponde a los Sujetos Obligados fundando y motivando debidamente la clasificación⁹.

Respecto de la fundamentación y motivación, debe recordarse que la primera de ellas consiste en la expresión de los dispositivos jurídicos en los que se sustenten los supuestos propios del asunto; y por motivación el señalamiento de las causas inmediatas, las razones específicas y los motivos particulares que se tomaron en

⁹ Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

“Artículo 131. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en esta Ley corresponderá a los sujetos obligados; en tal caso deberá fundar y motivar debidamente la clasificación de la información, de conformidad con lo previsto en la presente Ley.”

“Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.”

consideración para llegar a la determinación obtenida, debiendo existir además una correspondencia lógica entre ambos supuestos.

Sirven de sustento a lo anterior las tesis jurisprudenciales número I.4º.A. J/43 y VI. 2º. J/43, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 175,082 y 203,143, respectivamente, cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

***“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.** El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el “para qué” de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.”*

***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.** La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.”*

Por cuanto hace a la conformación del Consejo de Participación Ciudadana de Otzoloapan, el sujeto obligado envió un documento *ad hoc* en el cual se advierte el nombre de los candidatos a consejeros de participación ciudadana de las diferentes delegaciones que conforman el municipio, sin embargo, dicho documento no colma el requerimiento de la parte hoy recurrente, en virtud de que la materia del mismo lo es conocer quiénes son los ciudadanos que resultaron electos para ocupar el cargo de Consejero.

En tal contexto, resulta aplicable lo establecido en el artículo 73 de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de México*, mismo que es del tenor literal siguiente:

Artículo 73.- Cada consejo de participación ciudadana municipal se integrará hasta con cinco vecinos del municipio, con sus respectivos suplentes; uno de los cuales lo presidirá, otro fungirá como secretario y otro como tesorero y en su caso dos vocales, que serán electos en las diversas localidades por los habitantes de la comunidad, entre el segundo domingo de marzo y el 30 de ese mes del año inmediato siguiente a la elección del ayuntamiento, en la forma y términos que éste determine en la convocatoria que deberá aprobar y publicar el ayuntamiento en los lugares más visibles y concurridos de cada comunidad, cuando menos quince días antes de la elección. El ayuntamiento expedirá los nombramientos respectivos firmados por el presidente municipal y el secretario del ayuntamiento, entregándose a los electos a más tardar el día en que entren en funciones, que será el día 15 de abril del mismo año.

Los integrantes del consejo de participación ciudadana que hayan participado en la gestión que termina no podrán ser electos a ningún cargo del consejo de participación ciudadana para el periodo inmediato siguiente.

Del precepto anterior se desprende en primer lugar que el Consejo de Participación Ciudadana, debe estar integrado máximo por cinco vecinos del municipio, siendo tres indispensables para ocupar los cargos de presidente, secretario y tesorero, quienes serán electos en las diferentes localidades por los habitantes del municipio,

Recurso de Revisión: 05149/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Otzoloapan
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

en la fecha señalada en la convocatoria, debiendo ser fijada entre el segundo domingo de marzo y el día 30 de marzo del año inmediato siguiente a la elección del Ayuntamiento.

Una vez concluido el procedimiento de elección, el ayuntamiento expedirá los nombramientos respectivos firmados por el presidente municipal y el secretario del ayuntamiento, debiendo entregarlos a sus titulares a más tardar el día en el que entren en funciones, esto es el día 15 de abril del año en que se llevó a cabo la elección.

Así, es evidente que el sujeto obligado generó la información materia del requerimiento, y por lo tanto se encuentra en posibilidad de atender el derecho de acceso a la información accionado por la parte hoy recurrente, en este tenor, lo procedente es ordenar la búsqueda exhaustiva y razonable del o los documentos en los que conste la información que le fue requerida, pudiendo ser de manera enunciativa, más no limitativa, los nombramientos de los integrantes del Consejo de Participación Ciudadana, procediendo a su entrega a la particular, en versión pública de ser necesario, en términos del considerando siguiente.

A efecto de robustecer lo anterior, se menciona que de conformidad con la fracción I de la Base Cuarta *Del Registro y Recepción de la Documentación*, de la *Convocatoria para la Elección Pública de Autoridades*, la Secretaría Municipal fue la unidad administrativa a la que se le encomendó llevar a cabo el registro y recepción de la documentación correspondiente, a saber:

“CUARTA. DEL REGISTRO Y RECEPCION DE LA DOCUMENTACION

I. El registro y entrega de toda la documentación se efectuara en la oficina de la Secretaría Municipal.”

Tocante al plan de trabajo que habría de presentar el Consejo de Participación Ciudadana para la elaboración del Plan de Desarrollo Municipal, se menciona en primer lugar que de conformidad con el artículo 116¹⁰ de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de México*, el Plan de Desarrollo Municipal, debe ser elaborado, aprobado y publicado dentro de los primeros tres meses de la gestión municipal, asimismo, el artículo 16¹¹ de la misma Ley, señala que los ayuntamientos se renuevan cada tres años, iniciando su periodo el primero de enero del año inmediato siguiente al de las elecciones municipales ordinarias, y concluyendo el treinta y uno de diciembre del año en el que se lleven a cabo las elecciones para su renovación.

En el caso concreto, la presente administración dio inicio el primero de enero del año en curso, por lo que se entiende que el sujeto obligado tuvo fecha límite para elaborar, aprobar y publicar el Plan de Desarrollo del hasta el día 30 de marzo del presente año.

Por otro lado, de conformidad con la fracción II de la Base Cuarta DEL REGISTRO Y RECEPCIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN, el artículo primero de la Base Cuarta¹² DE LA ELECCIÓN y las fracciones IV y V de la Base Quinta DE LAS

¹⁰ **Artículo 116.-** El Plan de Desarrollo Municipal deberá ser elaborado, aprobado y publicado, dentro de los primeros tres meses de la gestión municipal. Su evaluación deberá realizarse anualmente; y en caso de no hacerse se hará acreedor a las sanciones de las dependencias normativas en el ámbito de su competencia.

¹¹ **Artículo 16.-** Los Ayuntamientos se renovarán cada tres años, iniciarán su periodo el 1 de enero del año inmediato siguiente al de las elecciones municipales ordinarias y concluirán el 31 de diciembre del año de las elecciones para su renovación;

¹² *Sic.*

DISPOSICIONES GENERALES de la Convocatoria para la Elección Pública de Autoridades, los ciudadanos interesados en participar, debieron hacer su registro y presentar la documentación correspondiente el 22 y 25 de marzo de 2019; el proceso de elección de Delegados y Subdelegados Municipales, y Consejeros de Participación Ciudadana, se llevó a cabo el día 30 de marzo del presente año; y la toma de protesta de los ciudadanos electos se llevó a cabo el día 10 de abril del presente año, entrando en funciones hasta el día 15 del mismo mes y año, a saber:

“CUARTA. DEL REGISTRO Y RECEPCION DE LA DOCUMENTACION

...

II. El registro y entrega de toda la documentación será el 22 y 25 de marzo de 2019, en un horario de las 10:00 a las 14:00 horas

CUARTA. DE LA ELECCIÓN

Primero. El proceso de elección se llevará a cabo el día 30 de marzo de 2019, iniciando la votación y registro de votantes de las casillas a partir de la 9.00 horas, cerrando la votación a las 14:00 horas

QUINTA. DE LAS DISPOSICIONES GENERALES.

...

IV. La protesta de ley correspondiente de las Autoridades auxiliares será el día 10 abril de 2019, en la Casa de Cultura, en Sesión de cabildo abierto ante el pleno del H. Ayuntamiento. Todos los asuntos no previstos en la presente convocatoria, serán resueltos por la Comisión Edilicia de Participación Ciudadana conformada por miembros del Honorable Ayuntamiento, en estricto apego a lo que disponen los artículos 56, 57 y 59 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

V. La fórmula que resulte ganadora entrará en funciones el día 15 quince de abril del mismo año de la elección.”

En segundo lugar, derivado del análisis de los requisitos y los documentos señalados en las Bases Segunda y Tercera de la Convocatoria, referidos con

antelación, no se desprende que los interesados en contender por un cargo como Consejero de Participación Ciudadana, tuvieran que presentar algún plan de trabajo con la finalidad de ser tomado en consideración para la *elaboración del Plan de Desarrollo Municipal*.

Así, este Órgano Garante advierte una evidente imposibilidad por parte del sujeto obligado para proporcionar documento alguno en el que se advierta lo solicitado, toda vez que la entrega de un plan de trabajo para la elaboración del Plan de Desarrollo Municipal por parte de los candidatos, no fue considerado como requisito en primera instancia, aunado al hecho de que el procedimiento para la elección de Consejeros de Participación Ciudadana, dio inicio hasta el día 15 de marzo del presente año, con la publicación de la Convocatoria respectiva, y concluyó el día 10 de abril del año en curso, con la toma de protesta de los ciudadanos electos.

Bajo las consideraciones descritas, se evidencia que la información de mérito no puede ser administrada o poseída por el sujeto obligado, y de conformidad con el párrafo segundo del artículo 12 de la Ley de la materia, no está obligado a generarla con la finalidad de satisfacer el derecho de acceso de la parte hoy recurrente.

Finalmente, por cuanto hace a las acciones y propuestas que el Consejo de Participación Ciudadana ha realizado al ayuntamiento para la realización del Plan de Desarrollo Municipal, para esta administración, resulta aplicable lo señalado en los artículos 116 y 122¹³ párrafo segundo de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de*

¹³ Artículo 122...

México, en los cuales se establece por un lado la obligación de los ayuntamientos de evaluar anualmente el Plan de Desarrollo Municipal, siendo acreedor a las sanciones de las dependencias normativas en el ámbito de su competencia en caso de no hacerse, y por el otro la posibilidad de que los planes y programas municipales, sean modificados o suspendidos cuando lo demande el interés social o lo requieran las circunstancias de tipo técnico o económico, para lo cual debe seguirse el mismo procedimiento efectuado para su elaboración, aprobación y publicación.

En este tenor, el artículo 74¹⁴ de la Ley en cita señala que los consejos de participación ciudadana, como órganos de comunicación y colaboración entre la comunidad y las autoridades, tiene, entre otras atribuciones, la de proponer al ayuntamiento las acciones tendientes a integrar o modificar los planes y programas municipales, por tanto, existe la posibilidad de que una vez que el Comité de Participación Ciudadana del municipio de Otzoloapan entró en funciones, hubiera realizado alguna propuesta con la finalidad de ser tomada en consideración en el caso de que se efectuara una modificación en el Plan de Desarrollo Municipal, por tal motivo, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información de la parte hoy recurrente, se estima procedente ordenar la búsqueda exhaustiva y razonable de los documentos en los que pudiera obrar la información solicitada, que se hubieran generado del quince de abril al dos de mayo del presente año, procediendo

Los planes y programas podrán ser modificados o suspendidos siguiendo el mismo procedimiento que para su elaboración, aprobación y publicación, cuando lo demande el interés social o lo requieran las circunstancias de tipo técnico o económico.

¹⁴ Artículo 74.- Los consejos de participación ciudadana, como órganos de comunicación y colaboración entre la comunidad y las autoridades, tendrán las siguientes atribuciones:

...

III. Proponer al ayuntamiento las acciones tendientes a integrar o modificar los planes y programas municipales;

a su entrega a la particular de llegar a localizarse, en caso contrario, bastará con que así lo haga de su conocimiento, toda vez que dicha atribución atiende a una facultad potestativa, que puede ser desempeñada en cualquier momento por el Comité de Participación Ciudadana.

QUINTO. Versión Pública. Para efectos de la elaboración de la versión pública se deberá observar lo dispuesto por los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV, 91, 132 fracciones II y III, y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

[...]

Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

[...]

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.”

Al respecto, la fecha de nacimiento, edad, estatura y sexo se considera que son datos que inciden en la esfera privada de los particulares, ya que se trata de características físicas que permiten la identificación de un individuo; que de igual forma se considera como clasificada conforme a lo dispuesto en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia aludida en relación con lo dispuesto en el artículo 4, fracciones XI y XII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Ahora bien, por lo que se refiere al lugar de nacimiento, cabe señalar que conforme al Diccionario Jurídico Mexicano la nacionalidad es “es el atributo jurídico que señala al

individuo como miembro del pueblo constitutivo de un Estado. Es el vínculo legal que relaciona al individuo con un Estado”¹⁵

En tal virtud, se estima que el lugar de nacimiento de una persona, también debe considerarse como un dato personal, puesto que la difusión de dicho dato revelaría el estado o país del cual es originario un individuo; esto es, otorgar acceso a dicha información permitiría relacionar a una persona física identificada con su origen geográfico o territorial.

Por lo anterior, el lugar de nacimiento debe ser clasificado como confidencial conforme a lo dispuesto en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia aludida en relación con lo dispuesto en el artículo 4 fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, toda vez que de otorgar acceso a dicha información permitiría relacionar a una persona física identificada con su origen, máxime que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado.

Mientras que la firma autografa constituye un dato personal, toda vez que en el transcurso del tiempo se ha consagrado como un símbolo de identificación y enlace entre el autor de lo escrito y su persona, toda vez que esta puede estar compuesta por el nombre y apellidos de la propia persona, o un conjunto de rasgos que se realizan siempre de la misma manera, pero ya sea de una u otra forma, se realizan siempre igual, y por ende hacen indetectable a una persona y con esta a su vez se

¹⁵ Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. *Diccionario Jurídico Mexicano*. Editorial Porrúa-UNAM. México 2009. Pág. 2173.

otorga autenticidad y se muestra la aprobación del contenido de un documento, por lo tanto resulta ser única e irrepetible.

Sustenta lo anterior la deficiencia de la Real Academia Española que se inserta enseguida, que a la letra dice lo siguiente:

“Nombre y apellidos escritos por una persona de su propia mano en un documento, con o sin rubrica, para darle autenticidad o mostrar la aprobación de su contenido.”

“Rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, que identifican a una persona y sustituyen a su nombre y apellidos para aprobar o dar autenticidad a un documento.”

Las calificaciones y el promedio general dado que es indudable que se tratan de datos personales que hace identificable a su titular y que por ende se refiere a la vida privada de cada persona; además que se tratan de información que debe catalogarse como datos personales sensibles, pues según lo establece la *Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios*¹⁶, éstos son aquellos referentes a la esfera de su titular cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o le conlleve un riesgo grave, puesto que se traducen en el número que distingue el desempeño escolar o la evaluación de los conocimientos demostrados en la vida escolar.

Con base en lo expuesto, se insiste que los datos mencionados, que como se ha dicho, deben ser clasificados como confidenciales por tratarse de información privada, toda vez que los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo tanto los sujetos obligados no deben hacer entrega de éstos a persona ajena a su

¹⁶ Ver artículo 4, fracción XII.

titular, sobre todo cuando traiga implícita que se ponga en riesgo la vida o integridad de una persona.

En este sentido, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día quince de abril de dos mil dieciséis, tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

Entorno a lo que aquí nos interesa, los Lineamientos Quincuagésimo Sexto, Quincuagésimo Séptimo y Quincuagésimo Octavo, establecen lo siguiente:

“Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia

Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;

II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y

III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

Quincuagésimo octavo. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.”

Aunado a lo anterior, en sus numerales Quincuagésimo Tercero y Quincuagésimo Quinto establecen los formatos para la clasificación parcial y total de los documentos, que atienden a lo siguiente:

Parcial		Total	
Concepto	Dónde	Concepto	Dónde
Sello oficial o logotipo del sujeto obligado			
Fecha de clasificación	Se anotará la fecha en la que el Comité de Transparencia confirmó la clasificación del documento, en su caso.	Fecha de clasificación	Se anotará la fecha en la que el Comité de Transparencia confirmó la clasificación del documento, en su caso.
Área	Se señalará el nombre del área del cual es titular quien clasifica.	Área	Se señalará el nombre del área de la cual es el titular quien clasifica.
Información reservada	Se indicarán, en su caso, las partes o páginas del documento que se clasifican como reservadas. Si el documento fuera reservado en su totalidad, se anotarán todas las páginas que lo conforman. Si el documento no contiene información reservada, se tachará este apartado.	Reservado	Leyenda de información RESERVADA.
Fundamento legal	Se señalará el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la reserva.	Periodo de reserva	Se anotará el número de años o meses por los que se mantendrá el documento o las partes del mismo como reservado. Si el expediente no es reservado, sino confidencial, deberá tacharse este apartado.
Ampliación del periodo de reserva	En caso de haber solicitado la ampliación del periodo de reserva originalmente establecido, se deberá anotar el número de años o meses por los que se amplía la reserva.	Fundamento legal	Se señalará el nombre del o de los ordenamientos jurídicos, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustenta la reserva.
Confidencial	Se indicarán, en su caso, las partes o páginas del documento que se clasifica como confidencial. Si el documento fuera confidencial en su totalidad, se anotarán todas las páginas que lo conforman. Si el documento no contiene información confidencial, se tachará este apartado.	Ampliación del periodo de reserva	En caso de haber solicitado la ampliación del periodo de reserva originalmente establecido, se deberá anotar el número de años o meses por los que se amplía la reserva.
Fundamento legal	Se señalará el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la confidencialidad.	Confidencial	Leyenda de información CONFIDENCIAL.
Rúbrica del titular del área	Rúbrica autógrafa de quien clasifica.	Fundamento legal	Se señalará el nombre del o de los ordenamientos jurídicos, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la confidencialidad.
Fecha de desclasificación	Se anotará la fecha en que se desclasifica el documento.	Rúbrica del titular del área	Rúbrica autógrafa de quien clasifica.
Rúbrica y cargo del servidor público	Rúbrica autógrafa de quien desclasifica.	Fecha de desclasificación	Se anotará la fecha en que se desclasifica.
		Partes o secciones reservadas o confidenciales	En caso que una vez desclasificado el expediente, subsistan partes o secciones del mismo reservadas o confidenciales, se señalará este hecho.
		Rúbrica y cargo del servidor público	Rúbrica autógrafa de quien desclasifica.

Recurso de Revisión: 05149/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Otzoloapan
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente el cual debe estar debidamente fundado y motivado, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo, se reitera que lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; ya que el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

III. RESUELVE:

Primero. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente, por lo que en términos del considerando **Cuarto** de esta resolución, se **Revoca** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado.

Segundo. Se **Ordena** al Sujeto Obligado, en términos de los considerandos **Cuarto** y **Quinto** de esta resolución, que haga entrega vía SAIMEX, en versión pública de ser procedente, de lo siguiente:

1. De los ciudadanos que resultaron electos como Delegados y Subdelegados en proceso de elección 2019-2021.
 - 1.1 Constancia de vecindad.
 - 1.2 Certificado de estudios.
 - 1.3 Fotografía.
2. El Acuerdo del Comité de Transparencia debidamente fundado y motivado que clasifique como información confidencial en su totalidad el informe de no antecedentes penales, credencial para votar y acta de nacimiento.
3. Documento que dé cuenta de la conformación del Consejo de Participación Ciudadana.
4. Documento en el que se adviertan las acciones y propuestas que el Consejo de Participación Ciudadana ha presentado respecto de Plan de Desarrollo Municipal, desde su entrada en funciones hasta el dos de mayo de dos mil diecinueve.

Para lo cual se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen del documento que se ordena, mismo que igualmente se hará de conocimiento del Recurrente.

Para el caso, que la información que se ordena en el numerales 3 no se haya generado o no se encuentre en posesión del Sujeto Obligado bastará con que lo haga del conocimiento del particular.

Tercero. Remítase la presente resolución, al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículos 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro

Recurso de Revisión: 05149/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Otzoloapan
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Cuarto. Hágase del conocimiento del Recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla **vía Juicio de Amparo** en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA EMITIENDO VOTO PARTICULAR; EN LA TRIGÉSIMO SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DOS DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 05149/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Otzoloapan
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)



Infoem
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución del dos de septiembre de dos mil diecinueve, emitida en el recurso de revisión número 05149/INFOEM/IP/RR/2019.